RAWSON, 14 de marzo de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., V. H. c/ MINISTRO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25985 – Año: 2023)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que el presente proceso se inició el día 01 de diciembre de 2020 (hojas 33/35 vta.), y se radicó ante el Juzgado Laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia donde se procedió a darle el trámite correspondiente a la ley de amparo provincial V N° 84. Con fecha 22/12/2020 a través de una providencia simple, se declaró la admisibilidad formal de la acción interpuesta por el accionante y se ordenó correr traslado a la parte accionada.----------

------ **2.** Que en fecha 03 de octubre de 2023, la Jueza a cargo Dra. Iris Pacheco, previo a proveer una petición de la parte actora y en atención a lo establecido por el art. 4 de la Ley V N° 180 (modificatoria de la V N° 84), ordenó correr vista del presente trámite al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto a su competencia para continuar con el trámite de los presentes actuados.----------

------ La vista fue contestada con fecha 19/10/2023 (ID 1266685), considerando el MPF que el Juzgado Laboral N° 2 no resultaba competente para entender en autos, y que debía hacerlo la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Comodoro Rivadavia a quien consideró como tribunal competente a esos efectos.----------

------ Conforme dicho informe, la Jueza Laboral de 1ra instancia, a través de la S.I. N° 109/23 resolvió declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente causa y remitirla a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia.----------

------ **3.** Que en fecha 01 de diciembre de 2023, mediante Sentencia Interlocutoria N° 671/2023, el Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en actuación individual, Dr. Nahuelanca, señaló que «la declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida…» y «de las constancias arriba señaladas surge que la sra. Juez laboral en el caso concreto guardó silencio respecto de la competencia, declaró la admisibilidad formal de la acción, y a continuación ordenó la realización de actos para que progrese el proceso iniciado ya hace más de tres (3) años, llegando inclusive a dictar el llamado de autos a sentencia, que luego suspendió para ordenar medidas para mejor proveer».----------

------ Con cita de un fallo del máximo Tribunal Nacional (CPE 1496/2014/CSJ del 17/12/2019), señaló que el límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos “que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces”.----------

------ Con tales lineamientos, las actuaciones desarrolladas, lo avanzado del trámite, el principio de radicación citado y siguiendo la doctrina de la CSJN, el Juez de Cámara entendió que resultaba incompetente para entender en los presentes autos y que correspondía que siguiera actuando la Sra. Juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2. ----------

------ **4.** Que, vuelta las actuaciones por la primera instancia, el Juez de grado subrogante, entendió la existencia de una contienda de competencia (art. 11 Ley XIII N° 5 DJP), por lo que remitió el expediente a este Superior Tribunal para su resolución. ----------

------ **5.** Recibidas que fueron las mismas, se dio la correspondiente vista al señor Procurador General de la provincia, quien emitió Dictamen N° 179/23. Luego del desarrollo de los antecedentes de los presentes y citas jurisprudenciales, sostuvo que « del análisis de los actuados surge que no se ha emitido un acto típicamente jurisdiccional, por lo que corresponde la aplicación de la regla del art. 4 segundo párrafo de la Ley V N° 84 (modif. por Ley V N° 180) para dirimir el conflicto negativo presentado y, por ende, declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en estos actuados».----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Vienen las presentes actuaciones a la decisión del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto de negativo de competencia suscitado entre Tribunales inferiores que no tienen otro superior común.----------

------ En el presente caso nos encontramos con una causa iniciada con anterioridad a la reforma legislativa que modificó los términos de las competencias provinciales en materia de acciones de amparos.----------

------ Así, bajo la redacción original del art. 4 de la ley V N° 84, la acción de amparo podía «interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido». ----------- Actualmente, conforme la modificación efectuada por la ley V N° 184, vigente desde el 20/12/2021, ese mismo artículo sostiene que «debe interponerse ante el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer

de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez competente que hubiere prevenido. En el caso de que la acción de amparo sea **interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto**. En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara de apelaciones en lo Civil competente, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos. **Si la acción de amparo se interpone contra más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de apelaciones en lo Civil**, conforme lo establecido en el párrafo anterior. Los miembros de las Cámaras de apelaciones en lo Civil actuarán en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal» (el destacado nos pertenece). ----------

------ Como ha recordado el señor Procurador General en su dictamen N° 179/23, la CSJN sostiene de hace tiempo que «Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, siendo de aplicación las nuevas que se dicten a las causas pendientes, aún en caso de silencio de ellas, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejen sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores» (Fallos 317:499), y que «el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó "actos típicamente jurisdiccionales" que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables como resulta

característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces» (Fallos 324:2338).----------

------ No está de más recordar que la competencia (esto es: la capacidad del magistrado para conocer de los casos) no es un atributo que dependa de la voluntad del juez -ni de la parte-, sino que viene dada por la autoridad de la ley (Lascano, 1978. *Jurisdicción y competencia*, Buenos Aires: Praxis Jurídica, p. 233). ----------

------ **II.** Hemos dicho en un fallo reciente (SI N° 71/22), siguiendo a la CSJN, que «El acto jurisdiccional, por definición, es la sentencia, como acto que consuma el proceso iniciado», y «se caracteriza porque el órgano llamado a pronunciarse en la cuestión litigiosa propuesta por las partes, lo hace sustituyendo su propia actividad a la de aquellas, ya sea cuando establece la certeza del derecho dudoso en controversia o cuando sustituye su propia actividad ejecutiva a la del obligado en los supuestos en que éste se niega a ejecutar la voluntad de la ley cuya certeza ya se halla declarada (Chiovenda, Calamandrei)», es decir que «En principio son actos jurisdiccionales los que deciden sobre la cuestión principal, o, como se acostumbra a decir, de fondo. Los otros actos judiciales en sentido formal son actos de administración jurídica procesal para la ordenación del proceso, cuando se dan dentro de un juicio contencioso».----------

------ Asimismo, se ha establecido desde hace tiempo que «Dentro del proceso contencioso y fuera de los casos de sentencia definitiva, el acto jurisdiccional se perfila con sus caracteres: a) de sustitución de una actividad estatal a la de las partes, y b) como una declaración coactiva de certeza del derecho desconocido o violado, cuando el juez decide una cuestión procesal discutida entre partes y cuya solución es necesaria para el desenvolvimiento del proceso que lleva en última instancia a la decisión definitiva, mediante el proceso» (Enciclopedia jurídica Omeba – Tomo I “A”, p. 421/422, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Bs. As., 1954; con cita de: Calamandrei, P. *“Estudios sobre el proceso civil”* p.19 y sgtes., Bs. As., 1945; Carnelutti, F.

"Teoría general del Derecho" p.84 y sgtes., Madrid, 1941; Chiovenda, J. *"Principios de derecho procesal civil"* p. 359 y sgtes., Madrid). ----------

------ De todo lo señalado, y de las constancias del sistema informático Libra, donde surgen las actuaciones descriptas por la Cámara interviniente en su sentencia interlocutoria N° 671/2023, y citadas en el punto 3 de la presente resolución, se desprende que aquí sólo se llevaron a cabo actos de simple administración del proceso que no afectan las garantías constitucionales de las partes, pues la admisión formal de la acción de amparo, el traslado y contestación de la demanda, y aún el llamado de autos para sentencia que fuera luego suspendido con motivo de ordenarse medidas de prueba para mejor proveer, no conforman en sí actos típicamente jurisdiccionales que puedan considerarse dentro de las excepciones establecidas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema reseñada. ----------

------ **III.** Por las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas, debe estarse entonces a la aplicación de la regla del art. 4 segundo párrafo de la ley V N° 84 (modif. por ley V N° 180) para dirimir el conflicto negativo presentado y, por ende, para declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en estos actuados. ----------

------ **En disidencia, el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:**----------

------ Ya tuve oportunidad de expresar opinión por medio de mi voto en la sentencia dictada en los autos: *"A., D. A. y Otros c/Ministerio de Salud s/Acción de Amparo" (Expte. N° 25.925 – Año 2023),* respecto de la Ley V N.° 180, modificatoria de la Ley de Amparo, la inconstitucionalidad de su artículo 4 y las cuestiones de competencia allí suscitadas (análogas a las aquí generadas), al cual remito por cuestiones de brevedad.----------

------ De allí es que en el caso particular, similar al citado, concuerdo con la opinión del magistrado de Cámara en cuanto a que resulta incompetente para

conocer de esta acción de amparo y que debe continuar entendiendo la Jueza de primera instancia que previno, doctora Iris Pacheco. **Voto así.**----------

----- **En disidencia, el Dr. Daniel Esteban Báez dijo:** ----------

------ Los hechos acontecidos en la causa han sido correctamente descriptos, por lo que remito a ellos para no efectuar reiteraciones sobreabundantes.-------

------ La presente llega a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de atender el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. Iris Pacheco, Jueza de primera instancia en lo Laboral de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y el Dr. Fernando Nahuelanca, Juez de la Cámara Civil de esa misma ciudad. ----------

------ Debo señalar que comparto la postura adoptada por mi colega, el Dr. Alejandro Javier Panizzi, en cuanto a la solución que debe recaer en el presente conflicto. Ello así, porque al igual que mi par, me expresé en una causa similar a la aquí tramitada, al emitir mi voto en autos: *"A., D. A. y Otros c/Ministerio de Salud s/Acción de Amparo" (Expte. N° 25.925 – Año 2023).* ----------

------ En virtud de lo oportunamente expuesto en dicha causa, juzgo que en el caso particular cabe la misma decisión, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado Laboral de primera instancia a cargo de la Dra. Iris Pacheco, para que continúe entendiendo en la presente contienda. **Así lo voto**.----------

----- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno por mayoría: ------

---------- **R E S U E L V E:**----------

----- **1°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para entender en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 según ley V N° 180). ----------

----- **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Sra. Juez del Juzgado Laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

Fdo.: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Daniel E. BAEZ (en disidencia) - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI (en disidencia) - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. ---------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 14 DE MARZO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.